



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 065

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurado por el señor ÁNGEL OTÁLVARO NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.953 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante UGPP.

I. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio de 2014 y a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales a partir del 16 de febrero de 1996, actualizando los valores adeudados de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

HECHOS

Mediante Resolución N° 12320 de 4 de octubre de 1996 se reconoció en favor del actor una pensión ordinaria de jubilación teniendo en cuenta únicamente, lo devengado por concepto de asignación básica mensual en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho.

Posteriormente, a través de Resolución N° 27267 de 21 de noviembre de 2000 se ordena el reconocimiento y pago de un incremento pensional por inclusión del factor salarial denominado sobre-sueldo.

Por último, a través de petición radicada el 02 de julio de 2014 se solicita ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de un incremento pensional por inclusión de los factores salariales correspondientes a prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación y horas extras, todos devengados al momento de la causación del derecho. , sin obtener respuesta.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas en la demanda el actor señaló las siguientes:

- Ley 114 de 1993
- Ley 33 de 1985.

Asegura el apoderado judicial de la parte actora que el actor adquirió su derecho pensional –pensión gracia- el 16 de febrero de 1996 y al momento de su reconocimiento solo se tuvo en cuenta lo devengado por concepto de asignación básica mensual conforme se advierte del contenido de la Resolución N° 12320 de 1996.

Para la conformación del IBL de las pensiones gracia, debe tenerse en cuenta el promedio de los salarios durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se causa el derecho, que para el caso del demandante corre desde el 16 de febrero de 1995 hasta el 16 de febrero de 1996, lapso en el que devengó sobre sueldo, prima de vacaciones, prima de diciembre, prima de alimentos y horas extras.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante haberse concedido el término respectivo para tal fin, no se presentaron alegatos de conclusión¹.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que la entidad ha actuado de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

¹ Ver Constancia secretarial obrante a folio 79 c.ppal.

En cuando al reconocimiento de la pensión gracia al actor indicó que, como dicho estatuto no establece los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación, debió remitirse a las normas generales y vigentes al momento de la causación del derecho, esto es, leyes 33 y 62 de 1985 las cuales consagran taxativamente los factores salariales a tener en cuenta; e indicó que en todo caso, para los empleados oficiales de cualquier orden las pensiones se liquidan sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En virtud de lo anterior, alega que no es viable reliquidar la pensión del accionante con base en factores salariales que no están contemplados expresamente en la ley y sobre los cuales no se han efectuado los aportes respectivos.

Finalmente propuso las excepciones que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*", "*ausencia de vicios en los actos administrativos acusados*" y "*prescripción*".

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folios 140 a 142 obra escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada presenta alegatos de concusión, oportunidad procesal en la que reitera que no le asiste al actor el derecho pretendido por cuanto aduce, la prestación está bien liquidada.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el litigio se fijó en los siguientes términos:

¿Es viable la nulidad del acto administrativo ficto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 02 de julio de 2014 y en consecuencia hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión gracia reconocida a la demandante por inclusión de todos los factores

salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado?

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema planteado el Despacho analizará los siguientes tópicos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y ii) Caso en Concreto.

Previo a ello, el Despacho analizará las excepciones propuestas por la entidad accionada y precisará lo que está debidamente acreditado en el plenario.

- *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.* Al respecto debe recordarse que las excepciones son todo medio de defensa que propone el demandado frente a las pretensiones del actor, no obstante en estricto sentido se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tiene el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante; las excepciones son hechos impeditivos, modificativos o extintivos que traen como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal; las aquí planteadas tienden solamente a rechazar la pretensión y a oponerse a la misma, razón por la cual no se considerarán y se decidirán de fondo, aclarando que de prosperar la demanda se declararán infundadas.
- *PRESCRIPCIÓN:* Solicita la entidad accionada que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en virtud de ello se tengan como prescritas las mesadas causadas con anterioridad a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda.

Frente a ella tenemos que:

La prescripción es un fenómeno jurídico en virtud del cual quien a pesar de ser titular de un derecho, por no presentar la reclamación respectiva dentro del término que la ley le confiere, es castigada su inactividad con la pérdida del derecho. No obstante cuando el derecho lo constituyen prestaciones reconocidas periódicamente lo que se perderá son las mesadas que no se hallen amparadas por el término legal.

En materia laboral, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, se ha

establecido la prescripción trienal, según la cual, prescribe en un lapso de tres años los derechos o mesadas no reclamadas, es de recordar también que en virtud de lo establecido en la norma en cita, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, tenemos que en el presente asunto la solicitud de reliquidación se presentó el día 02 de julio de 2014 (fl. 5), por lo que en el evento de prosperar las pretensiones se tendrán como prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **02 de julio de 2011**.

3.3 TÓPICOS A TENER EN CUENTA

i) NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

La pensión de jubilación gracia es una prestación que como su nombre lo indica es una prerrogativa a cargo de la Nación que se otorga a los docentes de primaria y secundaria cuando hayan cumplido, entre otros, los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicio (20 años); en cuanto a los factores de liquidación de la misma se tiene que inicialmente, de conformidad con el artículo 2 de la ley otorgante² (Ley 114 de 1913), su valor correspondía a la mitad del sueldo que el beneficiario hubiere devengado en los dos últimos años de servicio; posteriormente el párrafo 2 del artículo 1º de la Ley 24 de 1947, modificatorio del art. 29 de la Ley 6ª de 1945, estipuló que :*“la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente se liquidaría de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”*.

Con la expedición de la Ley 4ª de 1966 (Artículo 4), reglamentada por el Decreto N° 1743 del mismo año, las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores del Sector Público, en las que se encuentran comprendidas obviamente las del Ramo Docente, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio, disposición que ha venido siendo aplicada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de la pensión de jubilación denominada “*gracia*”.

² Ley 114 del 04 de diciembre de 1913, que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela. **Artículo 2º.-** La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.(Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

El artículo 4 de la ley 4ª de 1966, prescribe:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o varias entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"

Por su parte el artículo 5º del Decreto Reglamentario N° 1743 del mismo año, establece:

"A partir del veintitrés de Abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público"

De la anterior normatividad, debe resaltarse que esta consagró el concepto de salario para efectos de la liquidación de las pensiones de jubilación o invalidez a que tienen derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público.

Por otra parte, la Ley 5ª de 1969 dispuso en su artículo 2º que:

"Se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios..."

En el año de 1985 con la expedición de la Ley 33, se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se ordenó que el monto del 75% de la asignación se calcula sobre *"el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"*. Sin embargo, esta normatividad exceptuó expresamente en el párrafo de su artículo 1º, aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Reza así el párrafo 1º del artículo 1º de la ley 33 de 1985:

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

En el caso sub lite, el actor está sometido a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiario de la denominada *"Pensión Gracia"* que se otorga a docentes, de conformidad con la Ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional, se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, sin que se requiera de aportes a ésta.

Es preciso aclarar además, que con la expedición de la Ley 62 de 1985, quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33.

Según el criterio de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sobre la materia, la reliquidación de la pensión gracia creada por la Ley 114 de 1913, **sólo procede respecto de los factores salariales percibidos en el año anterior al que se adquiere el status de pensionado en virtud de esta ley.** Ciertamente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 27 de agosto de 2012³, consideró que:

“La norma es suficientemente clara en establecer que las pensiones de régimen especial como la que se está conociendo, no podrían ser liquidadas conforme a dicho ordenamiento, pues el mismo Legislador las excluyó de su ámbito de aplicación al consagrar expresamente tal excepción, como se infiere del aparte transcrito. Como tampoco puede atenderse a lo dispuesto en la ley 62 de 1985 pues ésta tan solo modificó el artículo 3 de la citada ley 33, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1 en cuanto al régimen de excepción en su aplicación.

Resulta, entonces, que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión gracia, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en este sentido en el régimen anterior contenido en la ley 4ª de 1966 y en su decreto reglamentario (1743 de 1966), ya que dichos preceptos no discriminaron ni excluyeron de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. Así las cosas, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en razón a su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario y para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio.

De esta manera, resulta razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida en que el derecho a la pensión gracia sólo se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos por el Legislador, constituyendo un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, lo que impone su liquidación con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, sin que resulte admisible su reliquidación por nuevos tiempos de servicios prestados. Diferente a lo que sucede con la pensión ordinaria de jubilación, cuyo goce sí depende de la fecha de retiro definitivo del servicio, es decir, que la persona acreedora puede consolidar su derecho y continuar laborando difiriendo su percepción a la fecha de retiro efectivo, en virtud de su incompatibilidad con la percepción de salarios, que es la razón por la que admite para efectos de su liquidación que se tenga en cuenta el último año laborado.

Como se observa la reliquidación de la pensión gracia solo procede respecto de aquellos factores que se devengaron en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, en tanto es una prestación que no está sometida a las mismas reglas de la pensión ordinaria, por ende, se insiste, resulta jurídicamente improcedente su reliquidación por nuevos factores al momento del retiro o incluso por adquirir el docente un mayor salario producto de un mejor escalafonamiento en la carrera docente. Lo que sí es procedente, y

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación número: 68001-23-31-000-2006-00771-01(1837-11).

como ya se sostuvo, es que se le incluyan todos los factores salariales del año anterior a adquirir el status, es decir, al momento en que cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos por la Ley para esta clase especial de prestaciones.

ii) CASO EN CONCRETO

PRUEBAS

Al plenario se allegaron los siguientes medios de prueba:

- A través de **Resolución N° 12320 de 04 de octubre de 1996** se ordenó en favor del actor el reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del 16 de febrero de 1996 teniendo en cuenta como factor salarial lo devengado por concepto de asignación básica (fl. 2-4).
- Al actor le fue aceptada su renuncia al cargo docente a través de **Resolución N° 1328 de 02 de mayo de 2000** a partir del 30 de abril de 2000 (cd ítem 57 – folio 47).
- La pensión gracia fue reliquidada a través de **Resolución N° 27267 de 21 de noviembre de 2000**, incluyendo para tales efectos además de la asignación básica, el concepto denominado sobresueldo (cd ítem 63 – folio 47).
- En el acto de reconocimiento pensional se indica que el demandante adquirió el status pensional el día 16 de febrero de 1996 y conforme lo probado en el proceso durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha el actor percibió además de los conceptos tenidos en cuenta para las liquidaciones respectivas –asignación básica y sobresueldo- subsidio de alimentación y prima de navidad (cd ítem 13 – folio 47).
- Con la **Resolución N° 20999 de 7 de octubre de 2004** la UGPP en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali en sentencia de tutela fechada 4 de febrero de 2004, decidió reliquidar la pensión de jubilación gracia del actor en cuantía de \$446.022 efectiva a partir del 16 de febrero de 1996, por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando aportara constancia de inicio de la respectiva acción judicial conforme lo dispuesto por el juez de tutela y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 (cd ítems 67, 75 y 2601 – folio 47). dicho acto administrativo cobró ejecutoria el día 29 de octubre de 2004 conforme constancia obrante a folio 69.

- Posteriormente, con la **Resolución N° 63751 de 21 de diciembre de 2006** la UGPP niega la solicitud de reliquidación pensional elevada por la accionante, aduciendo que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hicieran variar la decisión adoptada a través de Resolución N° 20999 de 7 de octubre de 2004 (cd ítem 77 – folio 47); dicho acto administrativo cobró ejecutoria el día 31 de enero de 2007 conforme constancia obrante a folio 68.
- El demandante solicitó el **02 de julio de 2014** ante la UGPP el reconocimiento y pago de un incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales (fl. 5), petición en virtud de la cual se expide el **Auto N° ADP 10122 de 12 de octubre de 2014** a través del que la UGPP decide archivar la carpeta pensional como quiera que el peticionario no aportó nuevos elementos de juicio. (cd ítem 2601 – folio 47), sin embargo, no se evidencia notificación de esta decisión.
- También se acreditó en el plenario, que los pagos efectuados al actor por parte de la UGPP corresponden a las Resoluciones N° 12320 de 04 de octubre de 1996 y 27267 de 21 de noviembre de 2000, encontrándose la primera de ellas en estado “*suspendida por reliquidación*” y la segunda como “*activa*” (fl. 64).

Del análisis de la documentación obrante en el plenario tenemos como probado que:

La UGPP ordenó en favor del actor el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a través de la Resolución N° 12320 de 04 de octubre de 1996; del citado acto administrativo se extrae el año anterior a la consolidación de su derecho pensional es el comprendido entre el 15 de febrero de 1995 y 15 de febrero de 1996, lapso en el que se acreditó haber devengado además de asignación básica y sobresueldo, el subsidio de alimentación y prima de navidad.

Conforme las Resoluciones N° 12320 de 04 de octubre de 1996 y 27267 de 21 de noviembre de 2000 la liquidación de dicho derecho pensional se efectuó teniendo en cuenta lo devengado por concepto de asignación básica y sobresueldo; estas dos resoluciones son las que sirven de base para el pago del derecho pensional.

Cabe indicar que si bien existe la Resolución N° 20999 de 7 de octubre de 2004 a través de la cual se ordenó una reliquidación pensional, la misma pese a estar en firma no han sido ejecutada, conclusión a la que se llega al haberse acreditado que el pago pensional se realiza con base en otros actos administrativos (fl. 64).

ANÁLISIS DEL CASO

En el caso que nos ocupa, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio de 2014 y a título de restablecimiento del derecho pide la parte actora la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Entonces, de conformidad con lo acreditado en el plenario, las disposiciones legales aplicables al caso y las citas jurisprudenciales antes relacionadas, es evidente para esta instancia judicial que lo pretendido por el actor tiene vocación de prosperidad pues existen factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status -16 de febrero de 1996- que no fueron tenidos en cuenta por parte de la UGPP al momento de liquidar el derecho pensional.

Ahora bien, no se desconoce por parte de esta juzgadora que en virtud de una orden constitucional –juez de tutela- la pensión del actor fue reliquidada como mecanismo transitorio -4 meses- y con posterioridad a dicho lapso bajo la condición de incoar la demanda respectiva en término, sin embargo, se itera, lo probado en el plenario da cuenta de que la pensión gracia del actor se ha venido pagando con base en las Resoluciones N° 12320 de 04 de octubre de 1996 y N° 27267 de 21 de noviembre de 2000 y que no se han realizado pagos conforme las Resoluciones N° 20999 de 7 de octubre de 2004 –a través de la cual se reliquidó la pensión del actor en cumplimiento a una orden de tutela- y N° 63751 de 21 de diciembre de 2006.

Así las cosas, el Despacho tiene como cierto que el único acto administrativo a través del cual se ha reliquidado la pensión del actor y en virtud del que se han efectuado los pagos respectivos es la Resolución N° 27267 de 21 de noviembre de 2000.

Al revisar entonces lo devengado por el actora durante el 16 de febrero de 1995 hasta el 16 de febrero de 1996, es evidente que devengó más factores de los tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional, en este sentido y retomando la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado citada en precedencia se logra concluir que la prestación debió ser liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Conforme lo anterior, debió incluirse en la liquidación no solo la asignación básica y el sobresueldo –como en efecto ocurrió-, sino también lo devengado por concepto de subsidio de alimentación y prima de navidad; lo anterior dando aplicación a las ya citadas Leyes 5ª de 1969 y 4ª de 1966 como quiera que tales factores retribuyen el servicio prestado y como tal son factores salariales.

Frente a este punto debe recordarse que, sobre los factores que se perciban de forma anual solo debe tenerse en cuenta una doceava, v.gr. la prima de navidad. Así también lo consideró la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831 del 22 de octubre de 2012 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB⁴, y lo ha indicado el H. Consejo de Estado en diversas providencias como la sentencia referida anteriormente de fecha 06 de agosto de 2008 y en la sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia de la consejera Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Actor: ALBA ALICIA HENRIQUEZ DE POLO, Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00288-01(1072-11).

En virtud de lo anterior, debe concluir el Despacho que el actuar de la entidad demandada no estuvo ajustado a derecho toda vez que a efectos de liquidar la pensión gracia del actor no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales certificados como devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio de 2014 a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que proceda a reconocer, liquidar y pagar en favor del demandante la reliquidación de la pensión gracia que le fue reconocida a través de la Resolución N° 12320 de 04 de octubre de 1996 y posteriormente reliquidada a través de Resolución N° 27267 de 21 de noviembre de 2000, debiendo para tal efecto incluir como factor salarial lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional por concepto de subsidio de alimentación y prima de navidad, esta última en una doceava parte conforme se indicó en precedencia; sin embargo, la diferencia que resulte a favor del actor solo se pagará a partir del 2 de julio de 2011 por prescripción trienal como se indicó en líneas precedentes.

⁴ T-831/12 “En conclusión, la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, que después a través del Decreto 247 de 1997 se hizo extensiva a los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, es un factor salarial a tener en cuenta para el reconocimiento o reliquidación de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación. Ahora, para estimar el valor que debe tenerse en cuenta para definir el IBL del servidor que solicita el reconocimiento o reliquidación de su pensión, debe tomarse solamente la doceava parte del valor de la bonificación -no el 100%- , en consideración a que su pago se hace de manera anual y condicionado a que el servidor complete un año de servicio. En otras palabras, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, **solamente una doceava parte del valor que se paga anualmente por concepto de bonificación por servicios prestados** debe ser tomada para calcular el IBL, a efectos de reconocer o reliquidar las pensiones de los servidores beneficiarios de la bonificación (...).

Las sumas que resultaré a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem.

3.4 COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto se condenará a la parte pasiva al pago de costas a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquídense.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad accionada denominadas *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicios en los actos administrativos acusados”,* en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio de 2014 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con el fin de reliquidar la pensión del actor ÁNGEL OTÁLVARO NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.953.

TERCERO: En virtud de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP a reliquidar la pensión del señor ÁNGEL OTÁLVARO NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.953, teniendo en cuenta el **promedio** de todos los factores salariales por él devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir, asignación básica, sobresueldo, subsidio de alimentación y prima de navidad; es de aclarar que de la prima

de navidad y demás factores que haya percibido el actor y cuyo pago sea anual solo se tomará una doceava parte, tal como se indicó en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, por tanto solo se pagará a favor del señor ÁNGEL OTÁLVARO NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.942.953, la diferencia que arroje a su favor la reliquidación de la pensión aquí ordenada a partir del **02 de julio de 2011**.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

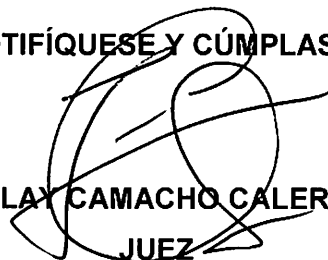
SEXTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y a favor de la demandante.

OCTAVO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ